

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-80/2015

DENUNCIANTE: JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

DENUNCIADA: CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE
ALDACO, DELEGADA DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVATIERRA, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **28 de agosto de 2015, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-80/2015**, formado con motivo del oficio **CMS/69/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Isaac Gómez Patiño**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **4/2015-PES-CM28**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El cinco de mayo de dos mil quince, José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó escrito de denuncia en contra de Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social para el Estado de Guanajuato, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.¹

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en la Secretaría Ejecutiva del

¹ Foja 000001 del cuaderno de pruebas.

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo de dos mil quince, el denunciante presentó un disco compacto.²

3. Acuerdo que radica, desecha y reencauza. El seis de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordó admitir la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **12/2015-PES-CG**.

De igual manera, se determinó desechar la denuncia presentada por el licenciado José Jesús Correa Ramírez, y reencauzar la misma al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra de Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³. Lo anterior con fundamento en el artículo 376, fracción I de la ley comicial local.⁴

4.- Acuerdo de radicación. El ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual admitió la documentación que se le dio cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **4/2015-PES-CM28**.

De igual manera, se reservó el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se contara con probanzas que se pudieran relacionar en la audiencia de desahogo de

² Fojas 000002 a 000014 del cuaderno de pruebas.

³ En adelante se identificara como Consejo Municipal Electoral.

⁴ Fojas 000015 a 000016 del cuaderno de pruebas.

pruebas y alegatos, y resultaran útiles para arribar al conocimiento de los hechos denunciados.⁵

5. Diligencias preliminares y solicitud de información. En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral, consideró pertinente realizar lo siguiente:

Solicitar a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato⁶, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se le realizara, informara a la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

- a) Si en el mes de abril personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó alguna encuesta. (sic)
- b) En que consistieron dichas preguntas de la encuesta.
- c) Cual fue el criterio para elegir a los entrevistados.
- d) En caso de que exista formato de entrevista remitir copia de la entrevista.

Además, ordenó la inspección de los sitios electrónicos:

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

⁵ Fojas 000045 a 000049 del cuaderno de pruebas.

⁶ Oficio visible a foja 000051 del cuaderno de pruebas.

6. Reconocimiento de la personalidad del denunciante. En fecha seis de mayo de dos mil quince, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en razón a que en el archivo de la Secretaría del Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, obra la documental que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral⁷.

7. Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, ordenó emplazar únicamente a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior obedeció a que consideró que los hechos base de la denuncia, presuntamente fueron realizados por servidores públicos en ejercicio de la función pública, de manera que estimó que no era posible fincar responsabilidad por ello, a un instituto político, excluyendo así al Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, al considerar que no obstante la ciudadana Rosario Robles Berlanga es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, las funciones que la referida servidora desempeña, no son de ejecución directa, lo que implica que no se le

⁷ Tal reconocimiento se lo otorgó la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, visible a fojas 000015 a 000018 del cuaderno de pruebas.

pueda atribuir participación alguna en la aplicación de las encuestas, base de la denuncia.

Adicionalmente en el mismo proveído, se citó a las partes para que comparecieran el día martes treinta de junio del año en curso a las 11:00 once horas, a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos⁸.

8. Diligencias de notificación, emplazamiento y citación. Por oficio número UTJCE/965/2015 de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió al Consejo Municipal Electoral, las constancias en donde se contienen las diligencias solicitadas en apoyo al citado Consejo Municipal Electoral, consistentes en la notificación, emplazamiento y citación a las partes, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador 4/2015-PES-CM28⁹.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. A las once horas del treinta de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Presidente y del Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como de la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral y la ciudadana Sonia Pérez López, en su carácter de autorizada de la

⁸ Visible a foja 000058 a 000062 del cuaderno de pruebas, obra el acuerdo referido.

⁹ Actuaciones visibles a fojas 000071 a 000075 del cuaderno de pruebas.

Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.¹⁰

Habiéndose presentado alegatos de manera verbal y escrita por parte de la denunciada.¹¹

10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha nueve de julio de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.¹²

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-80/2015.

a) Recepción. A las 18:00 46s horas del diez de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CMS/1102015 por medio del cual el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral, remitió las constancias que integran el expediente número 4/2015-PES-CM28, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto

¹⁰ Diligencia que obra a fojas 000076 a 000080 del cuaderno de pruebas.

¹¹ Constan a fojas 000081 a 000086 del cuaderno de pruebas, los escritos presentados.

¹² Foja 000088 a 000091 del cuaderno de pruebas.

dictado en fecha trece de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-80/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.¹³

c) Radicación. Mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-80/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹⁴, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria

¹³ Foja 000003 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁴ Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

i. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

ii. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...

correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

Además, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, quien tiene el carácter de denunciada en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.¹⁵

d) Certificación de no reincidencia. En fecha tres de agosto del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales, de conformidad a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁶

e) Declaración de debida integración del expediente. Siendo las veinte horas con treinta minutos del día veintisiete de agosto de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se

¹⁵Fojas 000019 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁶ Foja 000029 a 000030 del expediente del procedimiento sancionador.

declaró la debida integración del expediente¹⁷ y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral, Isaac Gómez Patiño, mediante oficio **CMS/1102015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **4/2015-PES-CM28** con **su informe circunstanciado**, con motivo de la denuncia suscrita por el ciudadano José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por

¹⁷ Foja 000044 del expediente del procedimiento sancionador.

hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral, por parte de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en virtud de la utilización de recursos públicos, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y la difusión de propaganda electoral violatoria de la *veda electoral*, mediante la realización de entrevistas por conducto de instituciones públicas del Estado Federal, con el claro propósito de promover y posicionar al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, son determinantes para el resultado del proceso electoral, actividades con las que se violan los principios que rigen los procesos electorales.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a la denunciada son actos violatorios al principio de imparcialidad que debe regir en el proceso electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, 350, fracción IV de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Isaac Gómez Patiño, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.¹⁸

¹⁸Artículo 376.- Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

TERCERO.- Resulta pertinente referir, lo que respecto de la queja interpuesta, determinó el Consejo Municipal Electoral, en el informe circunstanciado¹⁹ de fecha nueve de julio de dos mil quince, donde resolvió que se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que el denunciante José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, afirmó incurrió la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato y que es del tenor siguiente:

Oficio CMS/69/2015

Asunto: Se remite expediente 4/2015-PES-CM28 y su anexo, así como el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **4/2015-PES-CM28**, sustanciado por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Salvatierradel Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada **presentada** por el ciudadano **Lic. José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional**, ante el H. Consejo General, en contra de:

- 1.- C. Rosario Robles Berlanga, Secretaria Desarrollo Social del Gobierno Federal.
- 2.- C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada de la Secretaría de Desarrollo Social

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁹ Fojas 000088 a 000091 del cuaderno de pruebas.

en el estado de Guanajuato.

3.- Al partido Revolucionario Institucional

Por hechos que a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

El 05 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Lic. José Jesús Correa Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el H. Consejo General, argumentando, que el motivo de su denuncia es porque:

" ... por hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionadas relativos a la utilización de recursos públicos, en contravención al principio imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y por propaganda VIOLATORIA DE LA VEDA ELECTORAL en la difusión mediante entrevistas de persona a persona de beneficios que diversos programas sociales tienen al impactar en sus beneficiarios como son: PROSPETA, CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, la TRANSICIÓN DIGITAL TERRESTRES (entrega de televisiones digitales), ESTANCIAS INFANTILES Y MIGRANTES, así como "Mover a México", que afecta al Partido Acción Nacional y al proceso electoral y al proceso electoral que se efectúa en el Estado de Guanajuato en el cual se habrán de elegir ayuntamientos, Diputados Locales y Federales".

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación de requerimiento de investigación preliminar.

El 06 seis de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, **radicándola** con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante al Consejo General del Estado de Guanajuato.

En auto de 9 de mayo de dos mil quince, el licenciado Raúl Sánchez Martínez, Secretario, da cuenta al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, sobre la imputabilidad en relación a la participación por parte del Partido Revolucionario Institucional en la materialización de los hechos referidos en su contra como lo narra la parte denunciante, por lo tanto jurídicamente se determinó el no llamar a dicho ente político a este procedimiento sancionador. De igual forma, en cuanto a otra de las denunciadas, es un hecho público y notorio que la ciudadana Rosario Robles Berlanga es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, a quien el denunciante señala como presunta responsable, sin embargo, las funciones que dicha servidora pública desempeña no son de ejecución directa, por lo que no se le puede atribuir una participación en la aplicación de encuestas a cargo de la titular del ente público, por lo tanto no se le llamó a comparecer.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitan arribar al conocimiento de los hechos denunciados, requirió a C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada de la Secretaría de Desarrollo social en el Estado de Guanajuato en fecha 30 de junio 2015, para que, **rindiera** este consejo un informe detallado y preciso sobre la dependencia responsable de las encuestas realizadas en tiempos de Veda Electoral, a lo que la ciudadana Sonia Pérez López, autorizada de Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, y en fecha de treinta de junio de 2015, en audiencia, dijo no estar de acuerdo en la denuncia presentada en contra de la Secretaría de Desarrollo Social pues afirma que no hubo personal comisionado, ni servidor público por parte de esta dependencia para realizar en cuentas en los domicilios de los beneficiarios de algún programa social.

El proveído de radicación fue notificado al denunciante de forma personal el treinta de junio del año en curso.

II. Emplazamiento.

En fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se procedió a realizar el emplazamiento de:

La ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el estado de Guanajuato, en el domicilio carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km 5, Boulevard Euquerio Guerrero, Colonia Marfil de la ciudad de Guanajuato, corriéndole traslado con copias simples de la denuncia y sus anexos, así como copias certificadas del auto con fecha seis de mayo de dos mil quince.

De igual forma, se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 11:00 diez horas del día 30 de junio de la presente anualidad que transcurre, apercibiéndoles que su inasistencia no impedirá la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

III. Inspección de páginas de internet.

Con fecha 18 de mayo del 2015, se hicieron las inspecciones solicitadas por el partido acción nacional, cuyo resultado se agregó al cuerpo del expediente.

IV. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 11:00 diez horas del 30 treinta de junio del año dos mil quince 2015, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en los siguientes términos: "...".-----

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante:

En su escrito de denuncia la ciudadana Ma. de la Luz Flores Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Salvatierra, respectivamente, argumentó la falta de personería de la licenciada Sonia Pérez López, para actuar en representación de la titular de SEDESOL en el Estado, por no haberse ratificado su nombramiento de representante; por otro lado, ratifica su denuncia, así como las violaciones y faltas en materia electoral manifestadas en su escrito inicial.

La licenciada Sonia Pérez López, mostró un escrito mediante el cual la facultan para representar a la C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Guanajuato. En su defensa dice que no hubo persona autorizada por SEDESOL para realizar las mencionadas encuestas.

En los alegatos la denunciante dice que aunque la parte de la defensa niega que los encuestadores sean de SEDESOL, incluso no niega el haberse realizado las encuestas. La parte de la defensa arguye en su favor que aunque las encuestadoras portaban ~hal.ecos, gorra y gafetes de la Secretaría, no tenían sellos ni firmas, por lo que no debe atribuirse a esta dependencia la responsabilidad de dichos actos, pues esas personas no pertenecen a la SEDESOL.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima no existir probanzas pendientes por desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por

tanto, se estima que para ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

En razón de lo anterior, esta autoridad procederá a emitir razonamientos lógicos-jurídicos sobre si, en el particular, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral local, desde la perspectiva de esta autoridad sustanciadora.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 350, en el número V, dice que constituyen infracciones durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, el cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal y el número V que prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Además, en la sesión extraordinaria efectuada el 7 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/030/2014, mediante el cual se aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 del propio Instituto, entre otros aspectos, precisó que la jornada electoral del proceso electoral local 2014-2015 se efectuaría el día 7 de junio de 2015.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **4/2015-PES-CM28**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional electoral local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Salvatierra, Guanajuato, a 9 de julio de 2015

ISAAC GOMEZ PATIÑO
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

C.c.p. **Mtro. Juan Carlos Cano Martínez**.- Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- Para su conocimiento.- Edificio central.
C.c.p. Archivo.

De la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora, determinó que se atribuye a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, la infracción prevista en el artículo 350 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, por infracciones a la normatividad electoral, en atención a que:

El denunciante señaló que esos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral, pues la utilización de recursos públicos, contravienen el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y la difusión de propaganda electoral violatoria de la *veda electoral*, mediante la realización de entrevistas por conducto de instituciones públicas del Estado Federal, con el claro propósito de promover y posicionar al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, son determinantes para el resultado del proceso electoral, actividades con las que se violan los principios que rigen los procesos electorales.

CUARTO.- Por otra parte, del contenido literal del escrito de queja,²⁰ se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“... Que vengo en la vía del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a formular Denuncia y/o Queja, en contra de la C. ROSARIO ROBLES BERLANGA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL; C. CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE ALDACO DELEGADA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE de hechos constitutivos de infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y por propaganda VIOLATORIA DE LA VEDA ELECTORAL en la difusión mediante entrevistas de persona a persona de beneficios que diversos programas sociales tienen al impactar en sus beneficiarios como lo son: PROSPERA, CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, LA TRANSICIÓN DIGITAL TERRESTRE (entrega de televisores digitales), ESTANCIAS INFANTILES Y MIGRANTES, así como “Mover a México”, que afecta al Partido Acción Nacional y al proceso electoral que se efectúa en el Estado de Guanajuato

²⁰ Fojas 000002 a 000014 del cuaderno de pruebas.

en el cual se habrán de elegir Ayuntamiento, Diputados Locales y Diputados Federales, y en atención a los numerales 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expongo:...

[...]

A partir del día cinco de abril del presente año, en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, se han estado haciendo presentes encuestadores que dicen vienen de parte de la Secretaría de Desarrollo Social, a los domicilios de las personas que han sido beneficiadas con televisiones por parte de alguno de los programas y se les está realizando una encuesta en donde les están saludando a nombre del presidente de la República Enrique Peña Nieto, y, cualquier persona que reciba un saludo de parte del Presidente de la República, sabrá que se trata del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este acto está influyendo en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que se está haciendo coacción al electorado al precisarles, al final de la entrevista que el Presidente Enrique Peña Nieto está Moviendo a México y que no hay que dejarlo solo.

En las entrevistas que se están haciendo por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, como ya se ha manifestado anteriormente, se habla claramente de un saludo de parte del Presidente de la República Enrique Peña Nieto, por lo que se entiende notoriamente que se está haciendo referencia a propaganda gubernamental de parte del Partido Revolucionario Institucional y tal actividad podría ser relacionada por estar fuera de tiempo. Tomando en consideración el calendario emitido por la Autoridad Electoral, estamos en tiempo de veda electoral, que ha iniciado el día 5 de abril del presente año y concluirá hasta el día que se celebre la jornada electoral comicial del proceso federal electoral, por lo tanto, la propaganda que se transmita, deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien, elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, es decir, no podrá difundir logros del gobierno, obra pública o emitir información sobre programas y acciones que promuevan las innovaciones en bien de la ciudadanía, su contenido se limitará a identificar el nombre la institución de que se trate sin hacer alusión a cualquiera de las imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin poder contener referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas, instituciones, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Están obligados a observar la veda electoral los poderes públicos, empezando por el Presidente de la República; los órganos autónomos; las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, quienes deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social en la publicidad que manejen.

TERCERO.- Dichas actividades de encuestas por parte del personal que depende de la Secretaría de Desarrollo Social, se pueden demostrar con los videos presentados a esta autoridad, en donde se realizan encuestas concretamente en las calles del municipio de Salvatierra y en donde una de estas personas permite sea visible la encuesta que realizan y manifiesta que va por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

ANEXO a la presente fotografías, tres videos y notas periodísticas que corresponden a los actos que aquí se están denunciando, actos que pueden ser infractores a la normatividad electoral del ordinal 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato en relación con el artículo 134 de la Constitución Federal.

Nota del periódico CORREO, en donde se puede apreciar a la entrevistadora portando un chaleco de color café con la leyenda de SEDESOL.

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

Promueve Sedesol a EPN con encuestas

abr 08, 2015

Personal contratado ex profeso interroga a los beneficiarios con la entrega de televisiones

Saúl Castro

GUANAJUATO, Gto.— A pesar de la veda electoral por los próximos comicios del 7 de junio, la Secretaría de Desarrollo Social contrató a personal eventual para realizar encuestas a los beneficiarios de las 529 mil 614 televisiones que se entregaron en los 46 municipios.



El personal contratado porta gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia.
Foto: Especial

Entre las tareas que debe cumplir el entrevistador de la Sedesol están acudir al domicilio del beneficiario y, además de comunicar un saludo del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, enfatizan que por la reforma de telecomunicaciones están recibiendo un televisor por hogar, misma que genera ahorro del 50%, e interrogan si fue o no beneficioso para el beneficiario.

El formato de encuesta no tiene logotipo o algún sello, pero los encuestadores sí portan credencial, chaleco y gorra con la siglas 'Mover a México' y Sedesol. Para el municipio de Guanajuato se contrató a más de 20 encuestadores, quienes en su momento también participaron en la entrega de las televisiones por los programas '65 y más', 'Lincosa', 'Diconsa', 'Jefas de familia' y 'Prospera'.

Contenido

La ficha de encuesta comienza con un saludo presidencial, antes de pasar a las preguntas, que son de tres tipos:

La primera parte alude a las más de 713 mil familias beneficiadas con el programa Prospera/Oportunidades y pregunta sobre los beneficios del mismo y acerca del nivel económico del entrevistado.

Luego expone lo correspondiente a la entrega de televisiones con dos interrogantes que enfatizan el supuesto ahorro en el recibo de electricidad.

Finalmente, señala que con la Cruzada Nacional contra el Hambre ha mejorado la calidad de más de 4 millones de hogares (tres preguntas) y finaliza con otro saludo de Peña Nieto y el exhorto a no dejar solo al presidente, pues "él ha decidido cambiar a México".

Fotografía en donde la notificadora muestra su gafete



Nota del periódico CORREO:

<http://periódicocorreo.com.mx/piden-panistas-seaclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

Piden panistas se aclaren las 'encuestas' de Sedesol

abr 07, 2015 *Vida Pública* Comentarios desactivados en *Piden panistas se aclaren las 'encuestas' de Sedesol*

Raúl Hernández

SALVATIERRA, Gto.- En rueda de prensa, la candidata a la presidencia municipal de Salvatierra por el Partido Acción Nacional, Alejandrina Lanuza, en conjunto con el presidente del comité municipal del PAN, Óscar Campos Ledesma, dieron a conocer que ciudadanos de la colonia Guanajuato les llamaron para comentarles que en ese lugar había personas que estaban levantando encuestas presuntamente por parte de la Sedesol.



Las personas se identifican como trabajadores de la dependencia. Foto: Jaime Lemus

“En la colonia Guanajuato este domingo, había gente de Sedesol levantando encuestas y según nos dijeron, estaban haciendo hincapié sobre la entrega de televisiones; hay videos con personas que tenían casacas de Sedesol y gafette que no traía firmas o sellos de la dependencia, ellas fueron contratadas por Sedesol, según nos lo dijeron. Se está viendo si realmente son empleadas y porqué están haciendo esas encuestas”, dijo el presidente del comité municipal de AN.

Hay videos

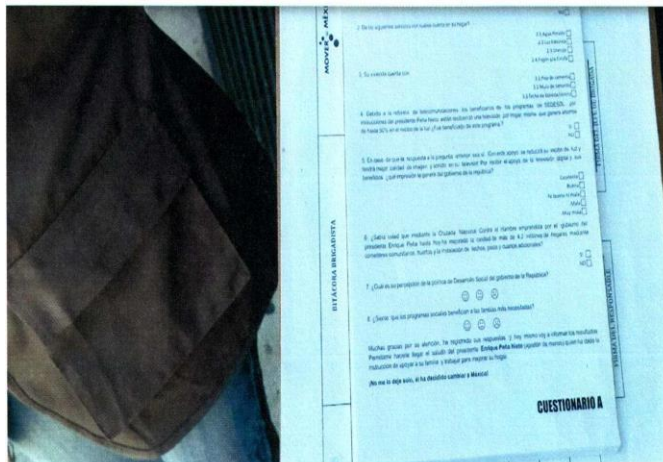
Aseguró que no tienen la certeza que se estuviera pidiendo el voto sin embargo, tienen videos en donde estas personas realizaban encuestas sobre programas sociales, por lo que pedirán a la autoridad electoral y fiscal que se investigue este asunto, además que la Sedesol diga si son o no sus empleadas y el motivo de las encuestas.

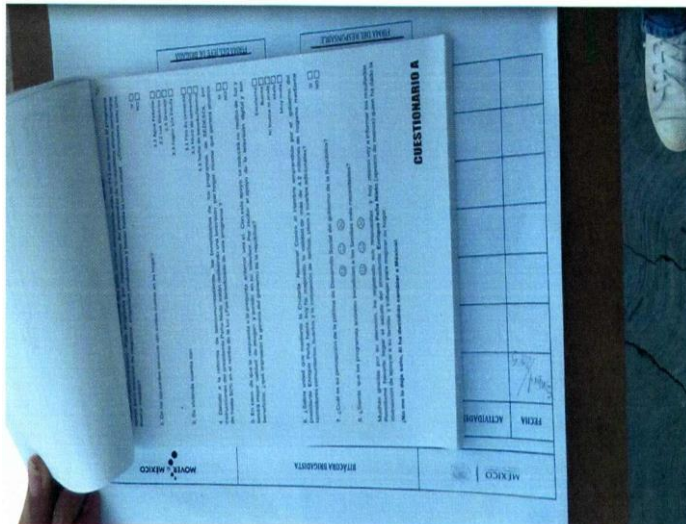
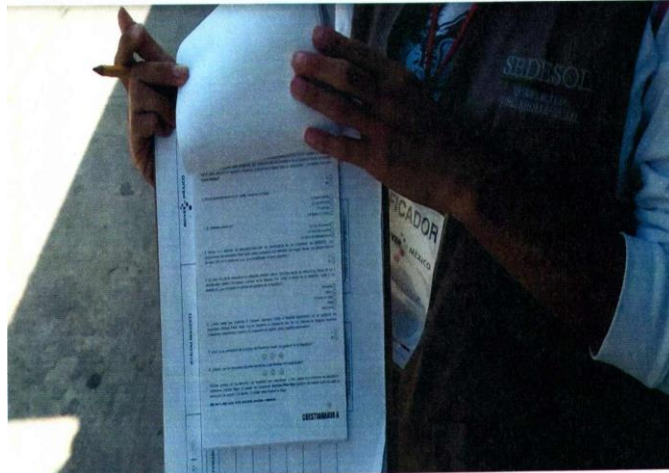
Alejandrina Lanuza pidió hagan un pacto de civilidad “hago un llamado a los demás partidos y candidatos a que hagamos un pacto de civilidad en donde se genere el compromiso de una campaña de altura, una campaña de propuestas, no de descalificaciones ni ataques, que la población tenga la certeza de que habrá propuesta que se puedan cumplir”.

Personal de SEDESOL realizando las encuestas en los domicilios de los beneficiados con el programa social.

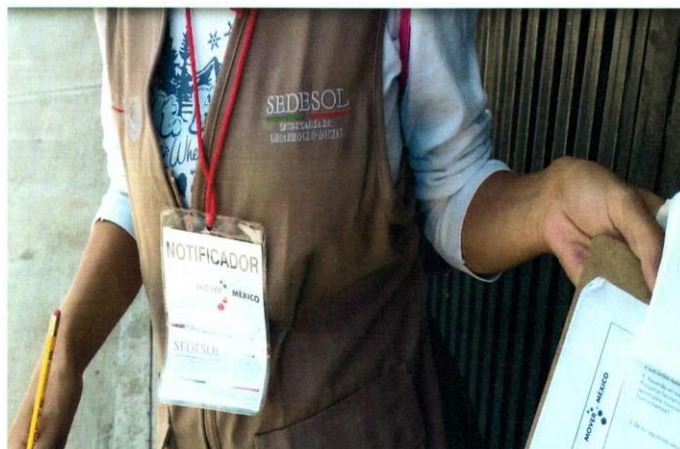


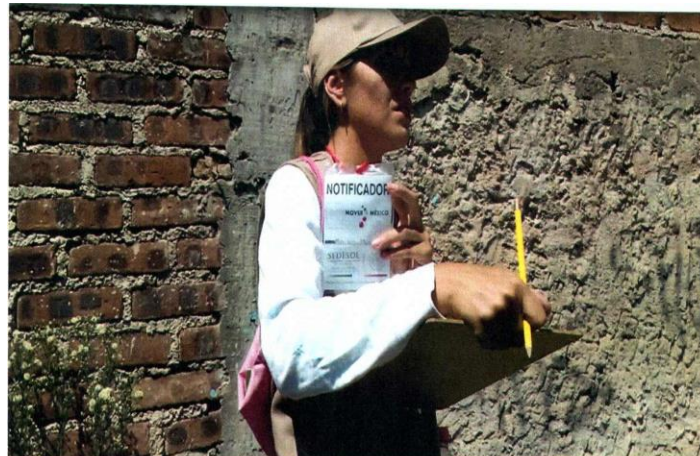
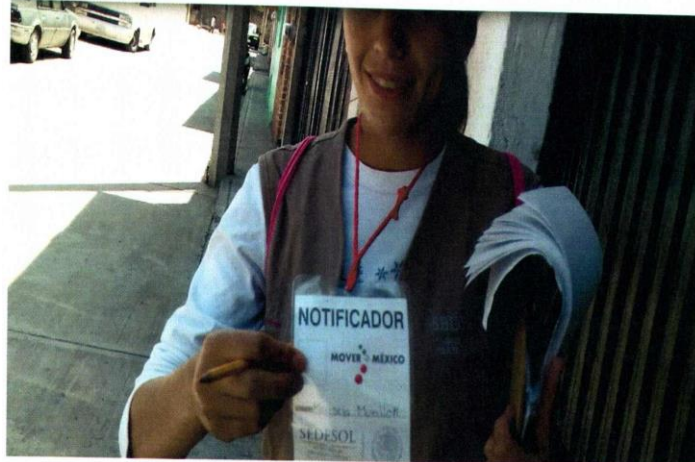
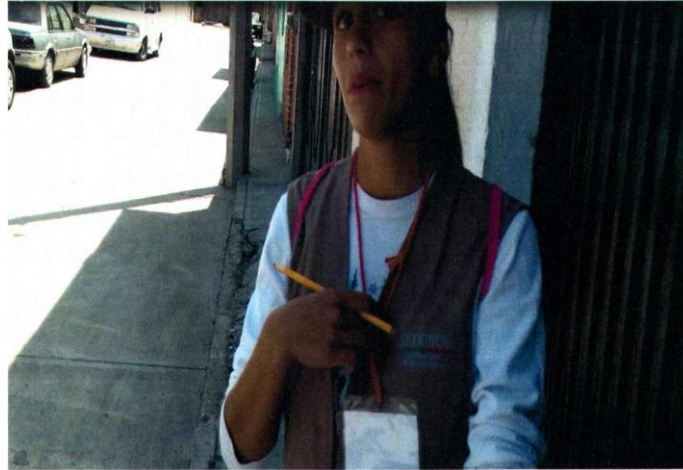
Fotografías en donde se advierte la encuesta realizada por personal de SEDESOL





Fotografías en donde claramente se lee SEDESOL Secretaría de Desarrollo Social en el chaleco de la persona que realiza.





AL ANALIZAR LAS IMÁGENES SE PUEDE APRECIAR EL CONTENIDO DEL TEXTO DE LA ENCUESTA REALIZADA QUE ES LA SIGUIENTE (preguntas formuladas por los encuestadores):

¿Me permite hacerle una preguntas?"

1.- Tomando en cuenta que en los últimos años se han incorporado más de 713 000 (setecientos trece mil) familias al programa Prospera-Oportunidades. Este programa por instrucciones del Presidente de la República, ahora contempla apoyo para creación de negocios, proyectos productivos y becas hasta la universidad ¿considera esto una buena medida?

2.- ¿De los siguientes servicios con cuáles cuenta su hogar?

3.- ¿Su vivienda cuenta con?

4.- Debido a la reforma en telecomunicaciones los beneficiarios de programas de SEDESOL, por instrucciones del Presidente Peña Nieto, están recibiendo una televisión por hogar, misma que genera ahorros hasta del 50% en el recibo de la luz. ¿Fue beneficiado por este programa?

5.- En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea sí, con este apoyo se reducirá su recibo de la luz y tendrá mejor calidad de imagen y sonido en su televisor. Por recibir el apoyo de la televisión digital y sus beneficios. ¿Qué impresión le genera del gobierno de la República?

6.- ¿Sabía usted que mediante la Cruzada Nacional contra el hambre emprendida por el Gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto, hasta hoy han mejorado la calidad de más de 4.2 millones de hogares mediante comedores comunitarios, huertos y la instalación de techos, pisos y cuarto adicionales?

7.- ¿Cuál es su percepción de la política de desarrollo social del Gobierno de la República?

8.- ¿Siente que los programas sociales benefician a las familias más necesitadas? Muchas gracias por su atención, he registrado sus respuestas y hoy mismo voy a informar los resultados.

Permítame hacerle llegar el saludo del Presidente Enrique Peña Nieto (apretón de manos) quien ha dado la instrucción de apoyar a su familia y trabajar por mejorar su hogar.

¡No me deje solo, él ha decidido cambiar a México!

Del texto transcrito se puede concluir que:

1.- LAS ENCUESTAS SON REALIZADAS CON RECURSOS PÚBLICOS DE DESARROLLO SOCIAL E IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LA IMPARCIALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.

2.- IMPLICA UNA PROMOCIÓN EN BENEFICIO DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL QUE PERTENECE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

3.- OCURRE EN TIEMPOS DE VEDA ELECTORAL POR SER PERIODO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS.

4.- VA DIRIGIDA DE FORMA PRECISA A TODOS LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL DE SEDESOL CON EL FIN DE PROMOVER LOGROS Y BENEFICIOS OTORGADOS POR SEDESOL.

5.- SE PROMUEVE LA FIGURA PRESIDENCIAL COMO CABEZA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y COMO DADOR DE BENEFICIOS Y DÁDIVAS CON EL FIN DE PROMOVER EL APOYO POLÍTICO.

6.- CULMINA SOLICITANDO "NO DEJARLO SOLO" (APOYARLO POLÍTICAMENTE) DE FORMA IMPLÍCITA CON LOS CANDIDATOS DEL PRESIDNETE (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).

CUARTO.- Resulta notorio el incremento de recursos que para este año se habrán de ejercer para el apoyo a la población vulnerable en vía programas sociales manejados por las entidades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en particular por parte de la Delegación de esta dependencia en el Estado de Guanajuato, a cargo de la militante PRIISTA Claudia Brígida Navarrete Aldaco quien de forma pública y notoria apoya a su PARTIDO y a sus candidatos y que es la encargada de aplicar los recursos de esta dependencia federal en el estado de Guanajuato y que en los hechos lo hace de forma parcial y tendenciosa en beneficio de su partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SUS CANDIDATOS en todo el Estado aprovechando para ello la figura Presidencial y el ejercicio de los programas federales como lo son PROSPERA, CRUZADA NACIONAL CONTRA EL HAMBRE, LA TRANCISIÓN DIGITAL TERRESTRE (entrega de televisores digitales), ESTANCIAS INFANTILES Y MIGRANTES.

La aplicación de estos recursos públicos si bien provienen de la Federación, afectan las campañas políticas y en general del Proceso Electoral que se efectúa en Guanajuato para elegir Ayuntamiento y Diputados Locales pues favorece mediante las dádivas que implican estos programas federales la imagen del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIATOS a integrar ayuntamientos así como diputaciones locales siendo significativo el incremento de los fondos federales utilizados para tales programas sociales que implican reparto de recursos en tiempos electorales a efecto de condicionar el voto a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL del cual emanan los funcionarios del Gobierno Federal. Para acreditar que es público y sabido el incremento que habrá de aplicarse en este año electoral es que se reproduce la siguiente nota periodística del PERIODICO EL CORREO.

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

Da a conocer la Sedesol avances en programas

mar 21, 2015

Aumentaron los recursos para varios programas, entre ellos estancias infantiles y migrantes

Chiara Fiorenza

LEÓN, Gto.- En la presentación de la Inversión Federal 2015 por sectores correspondiente al Sector Social, la delegada de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), Claudia Navarrete Aldaco, informó que durante el 2014 se tuvo un incremento de 160 mil adultos mayores al programa de la dependencia.



La delegada Claudia Navarrete mencionó diversas acciones de la dependencia. Foto: Archivo

Cuando recibió la administración, el programa contaba con un padrón activo de 110 mil personas de la tercera edad, al cierre del 2014, se logró que el número aumentara a 270 mil beneficiarios.

"A diferencia del año pasado que fueron mil 658 millones de pesos los que se destinaron para ese rubro, este año habremos de ejercer 2 mil 540 millones de pesos" agregó la funcionaria.

El aumento se logró gracias a instituciones bancarias y a Telecommm que hacen llegar los apoyos a personas que no pueden ir directamente a recibirlos.

Para las estancias infantiles en el estado, también hubo un incremento de 170 millones de pesos, se pasó a un total de 178 millones durante el 2014.

En el tema de empleo temporal, se cuenta con un techo de 3 millones y medio. Para el tema de "3x1 para migrantes" se logró concluir, por parte de la dependencia, con alrededor de 50 millones de pesos para ejercer, lo que corresponde a 2 millones de pesos más que el año anterior, para asegurar que los migrantes estén protegidos por el gobierno, sin riesgo de ser recogidos por las autoridades, concluyó la funcionaria.

DE TODO LO ANTERIOR SE EVIDENCIA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PUBLICOS EN VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD QUE ESTA AFECTANDO EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR LO QUE HACE A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES A INTEGRAR EL CONGRESO ESTATAL, PUES CONDICIONA EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 410, 412 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato solicito a usted autoridad electoral municipal desde estos momentos tome en cuenta todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

V.OFRECE Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

1.- la PRUEBA TÉCNICA consistente en las fotografías anexas a la presente denuncia.

2.- la PRUEBA TÉCNICA consistente en el VIDEO anexo.

3.- Notas periodísticas publicadas por los medios de comunicación que se observan en los siguientes vínculos:

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

4.- Presunciones legal y humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

Es menester solicitar a este H. CONSEJO GENERAL Instaura el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos que sea **RETIRADA DE INMEDIATO LA REALIZACIÓN DE LAS ENCUESTAS.**

Lo anterior es procedente de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato este Consejo es competente para decretar la medida cautelar...”

A este escrito el denunciante anexó un disco compacto que contiene tres videograbaciones, las cuales fueron referidas en el escrito de denuncia.

QUINTO.- Asimismo, quien fue señalada como denunciada en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizó las alegaciones que estimó pertinentes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,²¹ misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de Junio de dos milo quince.

En la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, siendo las 11:00 horas del 30 de Junio de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Electoral Salvatierra, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Isaac Gómez Patiño, Presidente de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario de mismo, Licenciado Raúl Sánchez Martínez, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 de Junio de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 4/2015-PES, instaurado con motivo de la denuncia presentada por José Jesús Correa Ramírez, representante del Partido Acción Nacional, en contra de Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, por presuntas infracciones en materia electoral.

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:

1. Licenciada Sonia Pérez López, autorizada de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.
2. La Licenciada Ma. De la Luz Flores Saavedra, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral.

En primer lugar se le da el uso de la voz por un espacio máximo de 30 minutos, a la Licenciada Ma. De la Luz Flores Saavedra, quien se ostenta con el carácter ya referido, y manifiesta lo siguiente: Que vengo a ratificar la presenta denuncia en todas y cada una de sus partes y solicito que se asiente que la licenciada Sonia no puede actuar en representación ya que únicamente se le autorizó conforme al artículo 15 del reglamento citado únicamente en el escrito de autorización, en ningún momento se le está ratificando dicho mandato; también quiero que se asiente que como ya se ha demostrado en el transcurso de este proceso, las violaciones realizadas, toda vez que incurren en faltas a la ley en materia electoral cuando dicha institución como lo marca la ley, debe de permanecer imparcial y toda vez que se incurrieron en estas faltas dentro de la veda electoral.

Con escrito presentado en esta fecha a las 11:00 horas la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco presenta escrito de contestación y autoriza a la

²¹ Fojas 000076 a 000080 del cuaderno de pruebas.

licenciada Sonia Pérez López, en relación al expediente 4/2015-PES-CM28, una vez dado cuenta el presidente, este autoriza en el acto para que intervenga conforme a derecho, y haciendo éste el uso de la voz, manifiesta; "En este acto procesal, y mediante los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncias de IEEG mediante el cual me faculta la Licenciada Claudia Brígida Navarrete Aldaco Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, para intervenir en este acto, manifiesto no estar de acuerdo en la denuncia presentada en contra de la Secretaría de Desarrollo Social para lo cual anexo a la presente un escrito de contestación a cada uno de los puntos que se refiere el escrito de denuncia en los cuales se expresa los motivos de la inconformidad de esta Secretaría en la que se afirma que no hubo persona comisionada ni servidor público por parte de esta dependencia para realizar encuestas en los domicilios de los beneficiarios de algún programa social toda vez que esta secretaría de Desarrollo Social siempre ha actuado con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría atendiendo siempre el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución, asimismo, esta delegación ha cumplido cabalmente con las restricciones y prohibiciones que nos marca la ley en cuanto a la veda electoral; anexo el escrito mencionado para que se agregue al expediente y surta sus efectos legales correspondientes.

Se procede a revisar los videos aportados por la parte quejosa, consistente en un CD, para lo cual se le pregunta a la parte demandada si cuenta con algún equipo técnico para desarrollar su inspección y desahogo, pero contesta no contar con dicho equipo, por lo tanto en atención a la naturaleza de la prueba, se procede a la revisión en el equipo de cómputo de este consejo, para asentar lo siguiente:

1.- El primer video consiste en una imagen de una chica que viste chaleco café, gorra y un gafete de Sedesol, que está afuera de una casa, frente a un portón, es un día soleado, y cerca está estacionada una camioneta tipo pick up, color verde. El video tiene una duración de 25 veinticinco segundos.

2.- El segundo video consiste en una breve entrevista que realiza alguna persona, la cual no aparece en el video, solo se escucha su voz, al parecer es del sexo masculino, y cuestiona a la chica del video anterior, en el mismo lugar, sobre si sabe que lo que está haciendo es un delito por haber comenzado ya el tiempo electoral, a lo que ella contesta no saber nada al respecto. Dura este video un minuto doce segundos.

3.- En el tercer video la misma voz masculina, pregunta a la chica si puede mostrar su gafete, y ella lo toma para mostrarlo a la cámara con la que está siendo grabada. El video dura 20 veinte segundos.

En cuanto a los links o enlaces de las páginas de internet, no fue posible si desahogo en esta diligencia, toda vez que la parte quejosa no aportó los medios necesarios para su desahogo.

Las fotografías y notas periodísticas también aportadas por la parte quejosa, por su naturaleza han quedado desahogadas.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas, se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, Licenciado Isaac Gómez Patiño, da el uso de la voz al denunciante para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Así entonces, la Licenciada Ma. De la Luz Flores Saavedra, la denunciante, manifiesta: Que las manifestaciones de la representante de la SEDESOL son inoperantes, ya que dentro de mi escrito inicial se comprueban los hechos a

través de fotos y videos que obran en autos, la licenciada no está de acuerdo con la denuncia, pero dejó asentado que no niega que fueron realizados, es todo lo que tengo que manifestar.

A continuación, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, da el uso de la voz al denunciado para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos, por cada uno de sus representados. En seguida, el denunciado manifiesta:

Haciendo uso de la voz la licenciada Sonia Pérez López manifiesta su deseo de verter sus alegatos de forma verbal, para lo cual dijo: Solicito a esta autoridad electoral que se le desheche al denunciante la prueba técnica consistente en un video, así como fotografías y las notas periodísticas a que hace mención en su escrito inicial de denuncia, toda vez que no hizo llegar a esta autoridad ni ofreció en su momento procesal los instrumentos para dicho desahogo; en este acto procesal en vía de alegatos también manifiesto que se niega en su totalidad el hecho que se le pretende atribuir a esta delegación toda vez que no se ha comisionado a ninguna servidor público de esta dependencia a la realización de encuestas en los domicilios de las personas beneficiadas con algún programa social.- Respecto a las fotografías anexadas por el denunciante, en ellas no se aprecia la vinculación con esta delegación, si bien es cierto aparecen personas del sexo femenino que portan una gorra y un chaleco, se aprecia la leyenda de Sedesol y un gafete, no con ellos significan que sean parte de esta Secretaría, pues una gorra y un chaleco no pueden ser signos distintivos de un empleado, mas aún el gafete no aparece sellos de la Delegación ni mucho menos la firma de la Delegada de esta dependencia, para decirse que es servidora pública, por lo que se niega lisa y llanamente que esa denuncia haya comisionado a servidores públicos para tal acto, por lo que se objeta todas y cada una de las fotografías, por carecer de valor probatorio pleno y no permitir identificar de manera clara y contundente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en cuanto a los videos, carecen de identificación e identidad de lugar donde se grabaron dichos videos, no tienen calle, manzana, lote, nombre de la colonia, por ende no es posible establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asimismo se objeta y se niega la relación de todas y cada una de sus partes el contenido del video y la relación que pretende acreditar con esta secretaria; en cuanto a las notas periodísticas no contienen elemento alguno que permita establecer si dichos medios acudieron al lugar o solo reproducen la información que les fue proporcionada, no cuentan con la fuente del hecho, tampoco con la firma de algún reportero y no hay constatación editorial, por lo que solicito a este consejo municipal en su momento procesal oportuno, se decrete la inexistencia de los supuestos actos irregulares que se imputa, resolviendo favorablemente a mis intereses por carecer la presente denuncia de elementos probatorios, siendo todo lo que deseo manifestar.

En relación a los alegatos realizados por las partes, el Presidente del Consejo Electoral Municipal, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

**Por su parte, la denunciada Claudia Brígida Navarrete
Aldaco, en su carácter de delegada federal de la Secretaría**

de Desarrollo Social, Delegación Guanajuato, realizó alegaciones de manera escrita²² al tenor de lo siguiente:

Expediente: 4/2015-PES-CM28
Procedimiento Especial Sancionador.
Oficio Núm.GTO-15-131-700-4901
30 de Junio de 2015.

Lic. Isaac Gómez Patiño
Presidente del Consejo Municipal Electoral
Del Municipio de Salvatierra, Guanajuato.
Presente:

CLAUDIA BRÍGIDA NAVARRETE ALDACO, Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, personalidad que acredito con la designación realizada por la Maestra Maria del Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 Bis y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 5 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, con el carácter de denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra vengo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5 Blvd Euquerio Guerrero, Col, Marfil, Guanajuato, Gto, así mismo autorizando en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la Licenciada Sonia Pérez López, para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio anteriormente señalado, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo en tiempo y forma a dar contestación a la denuncia y/o queja formulada en mi contra para lo cual manifesté lo siguiente:

En cuanto al punto PRIMERO del apartado de Hechos manifiesto, que es públicamente conocido que el 5 de abril de 2015 iniciaron las campañas del proceso electoral federal 2014-2015, y ciertamente lo es que se debe regir entre otros los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad.

En cuanto al punto SEGUNDO del apartado de Hechos refiero, Esta Secretaria de Desarrollo Social Delegación Guanajuato siempre ha actuado con los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría, atendiendo siempre el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución.

Así mismo manifiesto que esta Delegación ha cumplido cabalmente con las restricciones y prohibiciones por la veda Electoral

POR LO QUE SE NIEGA EN SU TOTALIDAD el hecho que se le pretende atribuir a esta Delegación, toda vez que no se ha comisionado a ningún servidor público de esta Dependencia a la realización de encuestas en los domicilios de las personas que han sido beneficiadas con televisiones por parte de alguno de los programas y mucho menos hacer coacción al electorado a favor de Partido Político Alguno.

En cuanto al punto TERCERO del apartado de Hechos manifiesto y reitero que esta Delegación a mi cargo no ha comisionado a ningún servidor público de esta Dependencia a la realización de encuestas concretamente en las calles del municipio de Salvatierra.

²² Escrito visible de la foja 000105 a 000109 del cuaderno de pruebas.

De las fotografías anexadas por el denunciante, no se aprecia la vinculación con esta Delegación, si bien es cierto aparece una persona del sexo femenino quien porta una gorra y el chaleco aparecen las leyendas de Sedesol, así mismo un gafete, no con ello significa que sea parte del personal de esta Secretaría, pues una gorra y un chaleco no pueden ser signo distintivo de un empleado de esta dependencia gubernamental, ni tampoco que tales encuestas hayan sido ordenadas por esta Dependencia, así mismo el gafete que se aprecia en una de las fotografías, el nombre de la supuesta servidora pública aparece sobre puesto es decir escrito con pluma, no tiene sello de esta Delegación ni mucho menos que este firmado por la suscrita de la cual pueda ostentar a esta persona de sexo femenino como servidora pública de esta Delegación. **POR LO QUE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que esta Dependencia haya comisionado a servidores públicos para la realización de las encuestas a que hace mención el denunciante.

De las manifestaciones anteriormente vertidas **OBJETO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS FOTOGRAFIAS**, por carecer de valor probatorio pleno y por no permitir identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En cuanto a los videos si bien es cierto aparecen dos personas del sexo femenino en las puertas de diferentes inmuebles, no con esto se acredita que sean servidores públicos de esta Delegación y más aún que esté realizando alguna encuesta encomendada por esta Secretaría, ya que lo reitero esta Secretaría no ordeno realizar a ningún servidor público encuesta alguna.

Más aun por carecer de la identificación e identidad del lugar donde se grabó dichos video por no contener el nombre de la calle, ni de la manzana o lote, o el nombre de la colonia a que hace mención el denunciante por ende no es posible establecer ni el lugar ni el momento en que se realizó la grabación del mismo por lo que no permite identificar de manera clara y contundente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, así mismo tampoco se reconoce a las personas que intervienen y/o aparecen en el supuesto video en el que se pretende fundar la acción de la presente denuncia. Por ello ante dicha situación y las manifestaciones vertidas dentro del presente se **OBJETA Y SE NIEGA** la relación que pretende acreditar con esta Institución.

Además de que debe sopesarse que este tipo de pruebas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

De esta manera, tampoco el video por sí mismo confirma lo dicho en el escrito de queja, ya que no contienen elemento alguno que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que se denuncia, al no contener algún elemento que permita saber cuándo, cómo y dónde fueron grabados.

Respecto a las notas periodísticas que pretende hacer valer el quejoso no señalan la fuente del hecho, por lo que tampoco es posible establecer si dichos medios acudieron al lugar o sólo reproducen información que les fue proporcionada, tampoco cuentan con la firma de algún reportero y no hay constatación editorial.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de Indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de Información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presentan se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la

certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 3 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Por lo que respecta a la supuesta encuesta no se aprecia algún elemento que vincule a esta Delegación con la mencionada encuesta y que de forma frívola pretenda acreditar el denunciante.

En cuanto al punto CUARTO del apartado de Hechos manifiesto; El Presupuesto asignado a cada Programa Social que implementa esta Secretaría de Desarrollo Social Guanajuato es asignado y aprobado por la Cámara de Diputados y a su vez por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así mismo cada Programa Social es regido por sus propias reglas de Operación ejercicio 2015, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que **NIEGO LISA y LLANAMENTE** que la suscrita actué de forma parcial y tendenciosa en beneficio de algún partido Político, como lo manifestó el denunciante.

Toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, reafirma su compromiso con la sociedad y las instituciones, con el objetivo de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; evitando con ello, actos que pongan en riesgo la imparcialidad y objetividad con que deben desarrollarse las acciones de la Secretaría, en especial durante los procesos electorales.

En este sentido, reitero a usted, mi compromiso y convicción para seguir atendiendo el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadanía, garantizando el uso imparcial de los recursos públicos de nuestra institución.

Solicito a este órgano Electoral no otorgarles valor probatorio como pruebas documentales agregadas por la parte denunciante consistentes en la videograbación, las fotografías y las notas periodística, toda vez que carecen de sustento legal y no cumplen con lo establecido por el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referente a la idoneidad de la prueba, por las razones anteriormente descritas.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a ofrecer como pruebas de mi parte:

1.- LA DOCUMENTA PUBLICA.- Consistente en designación realizada por la Maestra María del Rosario Robles Berlanga, Secretaria de Desarrollo Social a la C. Claudia Brígida Navarrete Aldaco como Delegada Federal de la Secretaria de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de la autoridad que comparece.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el expediente en que se comparece, en todo lo que favorezca a los intereses de mi

representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos con los que se da respuesta a los correlativos formulados en la denuncia en contra de esta autoridad.

Por lo antes expuesto a este **Consejo Municipal Electoral solicito:**

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con la que se comparece y por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y autorizando en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a la Lic. Sonia Pérez López.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno se decrete la inexistencia de los supuestos actos irregulares que se me imputan, resolviendo favorablemente a mis intereses por carecer la presente denuncia de elementos probatorios.

ATENTAMENTE

Claudia Brígida Navarrete Aldaco
Delegada Federal de la SEDESOL
en el Estado de Guanajuato

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

A.- A la parte denunciante se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Diez fotografías insertas en el escrito de denuncia;

2.- Un disco compacto, el cual fue reproducido en la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose señalando por parte del Consejo Municipal Electoral, la siguiente información:

1- El primer video consiste en una imágenes de una chica que viste chaleco café, gorra y un gafete de Sedesol, que está afuera de una casa, frente a un portón, es un día soleado, y cerca está estacionada una camioneta tipo pick up, color verde. El video tiene una duración de 25 segundos.

2.- El segundo video consiste en una breve entrevista que realiza una persona, la cual no aparece en el video, solo se escucha su voz, al parecer es del sexo masculino, y cuestiona a la chica del video anterior, en el mismo lugar, sobre si sabe que lo que está haciendo es un delito por haber comenzado ya el tiempo electoral, a lo que ella contesta no saber nada al respecto. Dura este video un minuto con doce segundos.

3.- En el tercer video la misma voz masculina, pregunta a la chica si puede mostrar su gafete y ella lo toma para mostrarlo a la cámara con la que está siendo grabada. El video dura 20 segundos.

3.- Tres notas periodísticas publicadas en el periódico “CORREO”, insertas en su escrito de denuncia y además contenidas en los vínculos electrónicos:

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

4.- Presunciones legal y humana;

5.- Instrumental de actuaciones.

B.- Por su parte la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada Federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato, se le tuvo por ofreciendo como prueba de su parte la siguiente:

1.- La documental pública;

2.- La presuncional legal y humana;

3.- La Instrumental de actuaciones.

C.- Con el objeto de arribar al conocimiento de los hechos denunciados, el Consejo Municipal Electoral, allegó las siguientes probanzas:

1.- Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se dio cuenta del escrito signado por la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, mediante el que se le tuvo por cumpliendo el requerimiento que se le formuló en el diverso proveído de fecha ocho de mayo del año en curso,²³ informe que a continuación se transcribe:

“...En atención a su oficio número CMS/044/2015, de fecha 08 de Mayo de 2015, notificado en esta Delegación a mi cargo a las 09:07 A.M. el día 11 de mayo del año en curso, por el que requiere para que dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que se notifique el contenido del oficio de referencia, comunique lo siguiente:

- 1.- Si en el mes de abril personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó alguna encuesta.
- 2.- En qué consistieron dichas preguntas de la encuesta.
- 3.- Cuál fue el criterio para elegir a los entrevistados.
- 4.- En caso de que exista formato de entrevista remitir copia de la entrevista.

Sobre el particular me permito informarle lo siguiente:

1.- Si en el mes de abril personal de la Secretaría de Desarrollo Social realizó alguna encuesta.

Al respecto se manifiesta, que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna.

- 2.- En qué consistieron dichas preguntas de la encuesta.**
- 3.- Cuál fue el criterio para elegir a los entrevistados.**
- 4.- En caso de que exista formato de entrevistas remitir copia de la entrevista.**

En término de la respuesta dada a la pregunta anterior, no se está en posibilidad de contestar las presentes, toda vez que se reitera que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna.

Por lo expuesto, solicito se tenga por desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado en los términos señalados...”.

²³ Fojas 000055 a 000057 del cuaderno de pruebas.

2.- Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la inspección de las páginas de internet:

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

Diligencia desahogada al tenor siguiente²⁴:

RAZÓN

En la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 18 de mayo de dos mil quince, los suscritos ciudadanos Isaac Gómez Patiño y Raúl Sánchez Martínez, Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de la anualidad dictado dentro del procedimiento especial sancionador **4/2015-PES-CM28**, por medio del cual se ordena una inspección de varias páginas de Internet, <http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>; <http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>; <http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/> que se señala en el auto de ocho de mayo, con la finalidad de constatar la existencia de hechos que constituyen en infracciones a la Normativa electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a la “utilización de recursos públicos” en contravención al principio de imparcialidad y propaganda “violatoria de la veda electoral”.

Acto continuo, procedemos a realizar la inspección, procediendo a sentarme frente a un monitor y accedo por medio del buscador al sitio mencionado encontrándome con dichas páginas, y procediendo a colocar en el buscado del sitio de nombre mencionado como muestra el anexo uno, y describiéndolo a continuación.

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

En esta página, aparece en la parte superior de la pantalla, una cinta color guinda, con la leyenda “Periódico correo” otra cinta inferior con otros vínculos para explorar, y más abajo, el encabezado de una nota periodística “Promueve Sedesol a EPN con encuestas” y continua con una nota periodística. Se agrega foto para mayor claridad.

²⁴ Fojas 000063 a 000066 del cuaderno de pruebas.



<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

En esta página, se aprecia nuevamente la cinta superior color guinda y una leyenda que dice: "Periódico Correo", abajo un encabezado que dice: "Piden Panistas se aclaren las "encuestas" de Sedesol", y enseguida una nota periodística: Imagen de una joven, que viste chaleco café, gorra, trae una tabla y unas hojas, y está mostrando un gafete a la cámara. Se agrega una foto para mayor claridad de lo expuesto.



<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

Sobre esta página, se aprecia un encabezado que dice: Da a conocer la Sedesol avances en programas; enseguida se aprecia la nota periodística, y se ve la foto de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, quien porta un chaleco

rojo, blusa blanca, y pantalón negro, trae el pelo suelto y un micrófono en la mano izquierda. Se agrega foto para mayor claridad.



Con lo anterior, siendo las 12:50 doce horas con cincuenta minutos de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los ciudadanos Isaac Gómez Patiño, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con el Secretario de ese órgano electoral, Raúl Sánchez Martínez.- Conste.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- CRITERIOS APLICADOS AL CASO EN CONCRETO. Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los

principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de

derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del

derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de

intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y

otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón

por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de

Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad

Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a

las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

Asimismo, la Sala Superior del máximo Tribunal de la materia, ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de dicha sala superior, identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo *"Jurisprudencia"*, Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones

que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, a la autoridad administrativa electoral le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Consecuentemente, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene la función de revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de

ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de delegada federal de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Guanajuato.

Esto, de conformidad con la queja presentada, así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral y las documentales que se encuentran anexadas al sumario.

En ese sentido, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron enderezadas en contra de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, por lo que es *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, quien compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de junio de dos mil quince, diligencia que obra agregada al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos que denunció e imputó José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Indicó que los hechos reprochados fueron realizados por la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, actividades que importan beneficio pasivo al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos; ello a través de la realización de encuestas por conducto de Instituciones Públicas del Estado Federal, las que indica, se traducen en propaganda que afecta el debido desarrollo de la función electoral y en particular, al Partido Acción Nacional, lo que a su consideración deviene determinante para el resultado del proceso electoral, por la violación a los principios de imparcialidad y equidad que en todo momento deben observarse.

Sostiene el denunciante que las encuestas realizadas por una institución pública federal, a saber, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de

Guanajuato, hechas a personas que han sido beneficiadas con algún tipo de apoyo, tienen la finalidad, en principio, de hacer promoción al ciudadano Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que incuestionablemente, los encuestados relacionarán con el Partido Revolucionario Institucional, al tener éste esa afiliación partidaria, obteniéndose así un beneficio para dicho instituto político, pues a su decir, la visita a los domicilios de personas beneficiadas con programas sociales de naturaleza federal y la realización de preguntas en modalidad de encuesta, influyen en la equidad de la competencia entre partidos políticos y coaccionan el voto del entrevistado al *invitarle a no dejar solo al Presidente*.

Luego, el Consejo Municipal Electoral, tras analizar los hechos y relacionarlos con las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, arribó a la conclusión de que el denunciante sostuvo que en relación a la denunciada, la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, se actualizaba la infracción prevista en el artículo 350 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior, se obtiene que la autoridad sustanciadora al realizar la pertinente investigación, se limitó a señalar las posibles infracciones en que incurrió la denunciada, las cuales hace consistir en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y 350 fracción IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, en cuanto a la prohibición de difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 precitado, en cuanto a la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Todo ello a decir del denunciante, derivado de las encuestas realizadas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social a la población de Salvatierra, Guanajuato.

En ese sentido, debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme al artículo 350 fracciones II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, tomándose en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por la denunciada, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de la denunciada, considerando lo que para desvirtuar tales imputaciones,

manifestó la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

Esto es, los hechos denunciados deberán quedar **plenamente demostrados**, a efecto de que este Tribunal proceda a encuadrar la conducta imputada en alguna de las infracciones que marca la ley, para en su caso, determinar si es merecedora de sanción alguna, lo que en todo caso deberá sostenerse con los medios de prueba aportados por el denunciante y en todo caso, aquellos que se hayan recopilado para mejor proveer.

Lo anterior, en razón a que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de **presunción de inocencia**, de conformidad con los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-RAP-144/2014, señala que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados

²⁵ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*²⁷, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se consideren configuradas las faltas atribuidas, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción o sanciones que correspondan, considerando los

²⁷ Editorial Marcial Pons, Madrid España, dos mil ocho, págs. 274 a 275, citado en la sentencia dictada el 22 de octubre de 2014 en el expediente SUP-RAP-144/2014 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a la presunta infractora, es necesario el estudio de la queja con la que da inicio el procedimiento sancionador, la que fue presentada en fecha cinco de mayo de dos mil quince, por José Jesús Correa Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- Utilización de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional;
- Despliegue de propaganda violatoria de la veda electoral a través de la realización de encuestas por conducto de la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato;
- El beneficio pasivo de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a diversos cargos de elección popular.

En este contexto, la litis se centra en determinar si la aplicación de las referidas encuestas por parte de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado

de Guanajuato, trajo consigo un beneficio al Partido Revolucionario Institucional y los candidatos que postuló para la elección de diversos cargos, pues a decir del denunciante, las referidas encuestas implican el uso indebido de recursos públicos, así como constituyen propaganda violatoria a la normatividad electoral y coaccionan al voto, en perjuicio de la equidad en la competencia entre partidos políticos.

Considerándose actos violatorios de la normatividad electoral, así como del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, debe reiterarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente a la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campaña, el incumplimiento al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 Constitucional, y la utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, son de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de

equidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas ilegales de ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos, autoridades o servidores públicos y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

Los actos de difusión de propaganda gubernamental, se encuentran prohibidos desde que inicia el periodo de campañas hasta el día de la jornada electoral, con excepción de aquellos relativos a la difusión de servicios educativos y de salud, es decir, una vez que dan inicio las campañas, durante éstas y hasta el día de la jornada electoral.

De ahí que las normas que rigen estos actos estén íntimamente vinculadas con las que rigen a las campañas, por tanto, **su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de la propaganda gubernamental que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral, incumpliendo con ello al principio de imparcialidad.**

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula expresamente el principio de imparcialidad, mismo que se encuentra establecido en el octavo párrafo del artículo 134,²⁸ al señalar que los servidores

²⁸ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es pues que en cumplimiento a dicho mandato Constitucional, la legislación secundaria del Estado de Guanajuato, ha establecido en el artículo 203 de la ley electoral local que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión** en los medios de comunicación social de **toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.²⁹

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(. . .)

²⁹ Artículo 203. (. . .)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(. . .)

Asimismo en su artículo 350 en su fracción III, se señala que constituye una infracción a la normativa electoral por parte de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De los preceptos citados se desprende que la finalidad de dicha prohibición, es que exista una equidad entre los partidos políticos contendientes y el partido político que se encuentre gobernando, con el objetivo de dotar de imparcialidad al proceso electoral.

En tal sentido, lo primero que se analizará es la veracidad de que se hayan llevado a cabo las encuestas imputadas a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social y si la realización de éstas afectó al principio de imparcialidad.

Cabe advertir, que en el caso de que se demuestre una conducta violatoria de las normas antes invocadas, éstas pueden ser objeto de la sanción prevista en el artículo 354 fracción VII, inciso b) entre ellas, la suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La relevancia de estas disposiciones jurídicas, radica en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a los actos de propaganda gubernamental y violación al principio de imparcialidad y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

De esta manera, la prohibición de realizar propaganda gubernamental (encuestas realizadas por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato), tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido en el multicitado artículo 134 Constitucional, lo que implicaría un beneficio a los candidatos de la misma afiliación política a la de los servidores públicos que incumplan con dichas normas.

c) Argumentos defensivos de la denunciada.

Precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, es importante tomar en cuenta lo manifestado por la representante de la denunciada como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de junio de dos mil quince, así como los contenidos en el escrito

que presentó en la misma fecha, cuyo contenido literal se incluye en el considerando quinto de la presente resolución.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Así pues, a efecto de iniciar el análisis de fondo de la presente litis, este Pleno considera que la personalidad del denunciante José Jesús Correa Ramírez como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se encuentra demostrada, en virtud de que la misma fue reconocida por el Consejo Municipal Electoral, según se deduce del auto de fecha ocho de mayo de dos mil quince,³⁰ por lo que dicha personalidad se encuentra debidamente demostrada.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditado que el denunciante está facultado para presentar la denuncia materia del presente procedimiento.

³⁰ A fojas 000045 a 000049 del cuaderno de pruebas.

Por otro lado, el interés jurídico del denunciante se acredita al afirmar que con la realización de las encuestas hechas por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, se importa un beneficio pasivo al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos; pues indica, se traducen en propaganda que afecta el debido desarrollo de la función electoral, ya que al hacerlas a personas que han sido beneficiadas con algún tipo de apoyo, tienen la finalidad de hacer promoción al ciudadano Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que los encuestados relacionarán con el Partido Revolucionario Institucional, al tener éste esa afiliación partidaria, obteniéndose así un beneficio para dicho instituto político afectando la equidad de la competencia entre partidos políticos, afectando necesariamente los intereses del Partido Acción Nacional.

Continúa afirmando el denunciante, que esto constituye de manera directa una infracción a la normatividad electoral susceptible de ser sancionada (propaganda gubernamental consistente en la realización de encuestas por conducto de la citada institución pública del Estado Federal), lo cual deriva en responsabilidad para la denunciada.

De acuerdo a lo anterior, para lograr dicha pretensión, es necesario que el denunciante **acredite** de la existencia de la propaganda denunciada, lo que representa un elemento *sine que non* o condicionante para el éxito de su denuncia.

Esto es, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de las conductas denunciadas, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad podría fincársele a la señalada responsable.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante de la denuncia.

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador es al quejoso a quien le corresponde probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de su denuncia, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban de requerirse, a efecto de acreditar los actos violatorios de la norma electoral.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**


Precisado lo anterior, se procederá al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de las mismas en



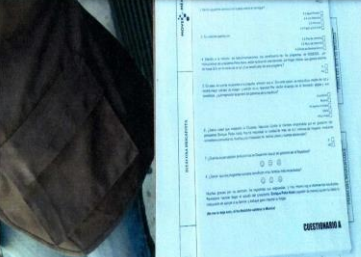
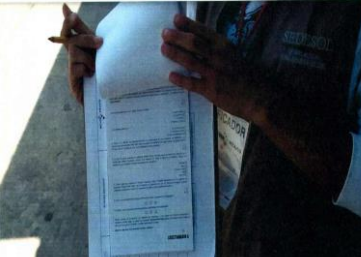
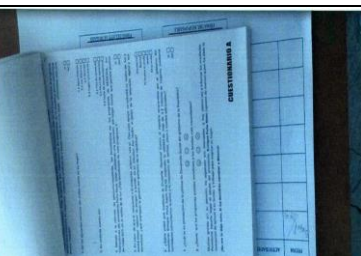


relación con la existencia o inexistencia de las infracciones reprochadas.



En el caso, el denunciante acompañó a su escrito inicial 10 fotografías y 3 notas periodísticas insertas en su escrito de denuncia y 1 disco compacto, con la intención de acreditar los actos que considera violatorios de la norma electoral.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo verificar que la presunta autoridad infractora (Delegación en Guanajuato de la Secretaría de Desarrollo Social), haya llevado a cabo la aplicación de *encuestas* con el propósito de difundir la imagen y nombre del Presidente de la República para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y los candidatos que postuló para diversos cargos de elección popular, durante los plazos establecidos en ley para las campañas correspondientes.

Para sostener su dicho, el denunciante aportó como prueba diez fotografías insertas en su escrito de denuncia, a saber:

Imagen	Breve referencia del contenido
	Se aprecia una persona del sexo femenino, que viste un chaleco color café, porta un gafete en donde se leen frases como: "NOTIFICADOR", "MOVER A MÉXICO", "SEDESOL"; en su mano derecha sostiene un legajo de hojas de papel, sin que se aprecie si contienen impresión alguna; y en su mano izquierda, sostiene un lapicero. La persona se encuentra de pie, sobre la banqueta de alguna vialidad.

	<p>Se aprecia una calle, en la que se observan cinco vehículos automotores estacionados sobre el lado izquierdo. En la acera del lado izquierdo, en la una de las viviendas, de fachada de ladrillos, se observan dos personas paradas frente a la puerta de acceso.</p>
	<p>Se aprecia la fachada de una casa, que ostenta el número 310 en su exterior, tiene la puerta entreabierta, y se observa una persona parada a la entrada del inmueble. Se observa una camioneta tipo pick-up estacionada frente al inmueble.</p>
	<p>Se observa la impresión de un documento, en apariencia un cuestionario, que tiene impresos los íconos ☺ ☹ ☹ en dos de sus apartados, y en la parte inferior del documento, la leyenda "CUESTIONARIO A". El documento se observa sobre uno diverso que tiene las leyendas: "BITÁCORA BRIGADISTA" y "MOVER MÉXICO"</p>
	<p>Se observa la imagen de una persona que porta un chaleco, que sobre su lado superior izquierdo, tiene la leyenda "SEDESOL", porta un gafete del que se leen palabras como: "FICADOR" y "MÉXICO" y en sus manos sostiene un documento del que sólo se aprecia en su parte inferior derecha la leyenda: "CUESTIONARIO A"</p>
	<p>Se observa la impresión de un documento, en apariencia un cuestionario, que tiene impresos los íconos ☺ ☹ ☹ en dos de sus apartados, y en la parte inferior del documento, la leyenda "CUESTIONARIO A". El documento se observa sobre uno diverso que tiene las leyendas: "BITÁCORA BRIGADISTA" y "MOVER MÉXICO"</p>
	<p>Se observa la imagen de una persona que porta un chaleco, que sobre su lado superior izquierdo, tiene la leyenda "SEDESOL", porta un gafete del que se leen palabras como: "NOTIFICADOR", "MOVER MÉXICO" y "SEDESOL" en sus manos sostiene un documento.</p>
	<p>Se aprecia una persona del sexo femenino, que viste un chaleco color café, porta un gafete y en su mano izquierda, sostiene lo que parece un lápiz. La persona se encuentra de pie, sobre la banqueta de alguna vialidad.</p>

	<p>Se aprecia una persona del sexo femenino, que viste un chaleco color café, porta un gafete en donde se leen frases como: "NOTIFICADOR", "MOVER A MÉXICO", "SEDESOL"; en su mano derecha sostiene un legajo de hojas de papel, sin que se aprecie si contienen impresión alguna; y en su mano izquierda, sostiene lo que parece ser un lápiz y se encuentra mostrando el gafete que porta. La persona se encuentra de pie, sobre la banqueta de alguna vialidad.</p>
	<p>Se aprecia una persona del sexo femenino, que porta una gorra color café en la cabeza, viste un chaleco color café, porta un gafete en donde se leen frases como: "NOTIFICADOR", "MOVER A MÉXICO", "SEDESOL"; el que muestra con su mano derecha; con su mano izquierda, sostiene lo que parece ser un lápiz y una tabla. La persona se encuentra de pie, frente a una pared.</p>

Las fotografías descritas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 358 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, adquieren sólo el valor de indicio **leve**, en relación a las circunstancias que en las mismas se logra apreciar.

Se sostiene lo anterior, al no poder desprender de ellas, la afirmación del denunciante en cuanto a que se aplicaron encuestas en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, dentro del lapso considerado como de *veda electoral* prevista en la ley, con la finalidad de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, los candidatos que dicho instituto político hubiere postulado a cargos de elección popular, ni mucho menos, que busquen la promoción directa de la figura del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pues

únicamente son imágenes de las que en forma alguna se pueden desprender las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que incidieron al momento en que fueron tomadas, lo que impide otorgarles valor convictivo, pues por si mismas no son aptas para demostrar las afirmaciones del denunciante ya que sólo son susceptibles de arrojar indicios.

Esto es, en el caso no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos concebidos, como tampoco la sola aportación de las fotografías que insertó a su escrito de denuncia, para tenerlos por acreditados, sino que era necesario que acreditara en forma fehaciente, la **fecha** en que se verificaron las conductas que considera violatorias de la normatividad electoral; la **ubicación o identificación** exacta de los lugares en los que a decir del denunciante se encontraban realizando las encuestas referidas; la **forma** en que se desarrollaron las encuestas, pues la sola presentación de fotografías, sin una adecuada concatenación con los acontecimientos manifestados no puede dar lugar a la demostración de los hechos pretendidos.

En este contexto, es posible advertir que el denunciante no ofreció o aportó las pruebas para sustentar debidamente su queja.

Lo anterior dado su carácter imperfecto y la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; por lo que resultaba indispensable la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, para su perfeccionamiento, lo que en la especie no aconteció.

Adicionalmente, tales probanzas requieren que en su ofrecimiento, se realice una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que se tienden a acreditar en el juicio.

Así, éstas **no** resultan eficaces para apoyar las pretensiones del denunciante, esto es, para tener por acreditado fehacientemente lo que adujo en su denuncia, máxime si se considera que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección, alteración o modificación de los citados elementos demostrativos a voluntad de su editor.

Resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **34/2014**, que es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En abundamiento, no sobra señalar que estas pruebas técnicas no tienen a diferencia de los documentos públicos, elemento alguno que les otorgue certeza acerca del origen y del autor, y menos sobre la veracidad de su contenido, de tal suerte que su grado de convicción no es pleno, reiterándose que necesariamente deben adminicularse con otros elementos de convicción para lograr demostrar la veracidad de su contenido, aunado a que se deben relacionar claramente con circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que fueron captados y precisar los hechos concretos que con éstas se pretende demostrar, lo que en el caso no ocurre, por lo que ni aun valorando las probanzas antes aludidas de forma conjunta se estiman suficientes para acreditar la veracidad de los hechos aseverados por el denunciante.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***.

En tal virtud, dichas pruebas técnicas, carecen de eficacia probatoria y resultan inconducentes para demostrar las afirmaciones hechas por el denunciante a efecto de acreditar la infracción alegada.

Por otro lado, el quejoso insertó en su denuncia tres notas periodísticas del periódico “CORREO”, cuyos encabezados señalan:

1.- **“Promueve Sedesol a EPN con encuestas”**
(publicación de fecha ocho de abril de dos mil quince);

2.- **“Piden panistas se aclaren las ‘encuestas’ de Sedesol”** (publicación de fecha siete de abril de dos mil quince); y,

3.- **“Da a conocer la Sedesol avances en programas”**
(publicación de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince)

Estas notas periodísticas fueron aportadas con la finalidad de acreditar que en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, estaba llevando a cabo las referidas encuestas, haciendo entonces necesario transcribirlas en los términos en que fueron redactadas y transcritas en la denuncia:

“Promueve Sedesol a EPN con encuestas

abr 08, 2015

Personal contratado ex profeso interroga a los beneficiarios con la entrega de televisiones

Saúl Castro

GUANAJUATO, Gto.– A pesar de la veda electoral por los próximos comicios del 7 de junio, la Secretaría de Desarrollo Social contrató a personal eventual para realizar encuestas a los beneficiarios de las 529 mil 614 televisiones que se entregaron en los 46 municipios.



El personal contratado porta gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia.
Foto: Especial

Entre las tareas que debe cumplir el entrevistador de la Sedesol están acudir al domicilio del beneficiario y, además de comunicar un saludo del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, enfatizan que por la reforma de telecomunicaciones están recibiendo un televisor por hogar, misma que genera ahorro del 50%, e interrogan si fue o no beneficioso para el beneficiario.

El formato de encuesta no tiene logotipo o algún sello, pero los encuestadores sí portan credencial, chaleco y gorra con la siglas 'Mover a México' y Sedesol. Para el municipio de Guanajuato se contrató a más de 20 encuestadores, quienes en su momento también participaron en la entrega de las televisiones por los programas '65 y más', 'Lincosa', 'Diconsa', 'Jefas de familia' y 'Prospera'.

Contenido

La ficha de encuesta comienza con un saludo presidencial, antes de pasar a las preguntas, que son de tres tipos:

La primera parte alude a las más de 713 mil familias beneficiadas con el programa Prospera/Oportunidades y pregunta sobre los beneficios del mismo y acerca del nivel económico del entrevistado.

Luego expone lo correspondiente a la entrega de televisiones con dos interrogantes que enfatizan el supuesto ahorro en el recibo de electricidad.

Finalmente, señala que con la Cruzada Nacional contra el Hambre ha mejorado la calidad de más de 4 millones de hogares (tres preguntas) y finaliza con otro saludo de Peña Nieto y el exhorto a no dejar solo al presidente, pues "él ha decidido cambiar a México".

"Piden panistas se aclaren las 'encuestas' de Sedesol

abr 07, 2015 [Vida Pública](#) Comentarios desactivados en [Piden panistas se aclaren las 'encuestas' de Sedesol](#)

Raúl Hernández

SALVATIERRA, Gto.- En rueda de prensa, la candidata a la presidencia municipal de Salvatierra por el Partido Acción Nacional, Alejandrina Lanuza, en conjunto con el presidente del comité municipal del PAN, Óscar Campos Ledesma, dieron a conocer que ciudadanos de la colonia Guanajuato les llamaron para comentarles que en ese lugar había personas que estaban levantando encuestas presuntamente por parte de la Sedesol.



Las personas se identifican como trabajadores de la dependencia. Foto: Jaime Lemus

“En la colonia Guanajuato este domingo, había gente de Sedesol levantando encuestas y según nos dijeron, estaban haciendo hincapié sobre la entrega de televisiones; hay videos con personas que tenían casacas de Sedesol y gafette que no traía firmas o sellos de la dependencia, ellas fueron contratadas por Sedesol, según nos lo dijeron. Se está viendo si realmente son empleadas y porqué están haciendo esas encuestas”, dijo el presidente del comité municipal de AN.

Hay videos

Aseguró que no tienen la certeza que se estuviera pidiendo el voto sin embargo, tienen videos en donde estas personas realizaban encuestas sobre programas sociales, por lo que pedirán a la autoridad electoral y fiscal que se investigue este asunto, además que la Sedesol diga si son o no sus empleadas y el motivo de las encuestas.

Alejandrina Lanuza pidió hagan un pacto de civildad “hago un llamado a los demás partidos y candidatos a que hagamos un pacto de civildad en donde se genere el compromiso de una campaña de altura, una campaña de propuestas, no de descalificaciones ni ataques, que la población tenga la certeza de que habrá propuesta que se puedan cumplir”.

“Da a conocer la Sedesol avances en programas

mar 21, 2015

Aumentaron los recursos para varios programas, entre ellos estancias infantiles y migrantes

Chiara Fiorenza

LEÓN, Gto.- En la presentación de la Inversión Federal 2015 por sectores correspondiente al Sector Social, la delegada de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), Claudia Navarrete Aldaco, informó que durante el 2014 se tuvo un incremento de 160 mil adultos mayores al programa de la dependencia.



La delegada Claudia Navarrete mencionó diversas acciones de la dependencia. Foto: Archivo

Cuando recibió la administración, el programa contaba con un padrón activo de 110 mil personas de la tercera edad, al cierre del 2014, se logró que el número aumentara a 270 mil beneficiarios.

“A diferencia del año pasado que fueron mil 658 millones de pesos los que se destinaron para ese rubro, este año habremos de ejercer 2 mil 540 millones de pesos” agregó la funcionaria.

El aumento se logró gracias a instituciones bancarias y a Telecommm que hacen llegar los apoyos a personas que no pueden ir directamente a recibirlos.

Para las estancias infantiles en el estado, también hubo un incremento de 170 millones de pesos, se pasó a un total de 178 millones durante el 2014.

En el tema de empleo temporal, se cuenta con un techo de 3 millones y medio. Para el tema de “3×1 para migrantes” se logró concluir, por parte de la dependencia, con alrededor de 50 millones de pesos para ejercer, lo que corresponde a 2 millones de pesos más que el año anterior, para asegurar que los migrantes estén protegidos por el gobierno, sin riesgo de ser recogidos por las autoridades, concluyó la funcionaria.”

En principio debe acotarse, que la reproducción de las publicaciones periodísticas antes referidas, no fueron perfeccionadas con la exhibición del documento que demostrara su emisión, ni mediante cualquier otra prueba susceptible de desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en autos únicamente obra lo asentado por el denunciante en su escrito inicial, razón suficiente para demeritarles valor probatorio alguno a las presuntas publicaciones, en virtud de que no existe prueba que demuestre su existencia. No obstante lo anterior, aún y cuando se estuviera en legal aptitud de atender el contenido de las notas antes transcritas, de cualquier modo las mismas son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, según se demuestra a continuación.

De ninguna de estas reproducciones, este órgano colegiado puede inferir cuándo fueron practicadas las encuestas aducidas, pues aún y cuando se anotó que la

fecha de publicación de las notas son del miércoles ocho de abril, martes siete de abril y sábado veintiuno de marzo de dos mil quince, respectivamente, en la redacción de las mismas no se hace mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, siendo pertinente reiterar, que no se hace referencia que tal conducta hubiere sido practicada después del cinco de abril de este año (fecha en que inicio la campaña electoral).

Además de lo anterior, en la nota que tiene por título “**Promueve Sedesol a EPN**”, con independencia que la nota aparece circunscrita a la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; ésta expresamente apunta que el formato utilizado no ostenta sello, ni logotipo, aduciendo que tales encuestas las hacen personas que portan gorra y chaleco con el logotipo de la dependencia, pero sin identificar a dichos sujetos, dónde se aplicaron las encuestas y además las razones de las que se valió para emitir su reporte, cuestiones que son insuficientes para determinar la veracidad de la información que contiene, pues no es concreta y omite especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que la torna insuficiente para sostener que las encuestas multireferidas, enfatizan el supuesto beneficio de los programas de gobierno federal y con ello, trastocan el equilibrio en la competencia entre partidos políticos.

En las mismas circunstancias, se encuentra la nota titulada: “**Piden panistas se aclaren las ‘encuestas’ de Sedesol**”, pues se trata de un reportaje genérico que no

establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que sea suficiente que la nota refiera que *algunos* ciudadanos de una cierta colonia de la ciudad de Salvatierra, Guanajuato; informaran que en ese lugar había personas que estaban levantando encuestas presuntamente por parte de la Sedesol.

Además, resulta trascendente que la propia nota indique que los gafetes que portaban los supuestos encuestadores, no traían firmas o sellos de la dependencia y que incluso se refiera que se estaba verificando que realmente se trataba de empleadas de la dependencia.

Deviene importante al caso, que la nota cite las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Salvatierra, quien apuntó que si bien existían videos de la supuesta realización de encuestas, no tenían la certeza que se estuviera pidiendo el voto y que pedirán a la autoridad electoral y fiscal que se investigara el asunto, además de pedir que la *Sedesol* indicara si eran o no sus empleadas y el motivo de las encuestas.

En ese contexto, ningún valor probatorio, por carecer de sustento fáctico, puede tener esta nota periodística, si el mismo Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Salvatierra, admite que el instituto político al que pertenece, no tuvo la certeza que se estuviera pidiendo el voto y que incluso solicitarían información a diversas

autoridades para estar en posibilidad de tener certeza de los hechos.

Luego, en la nota que tiene por título “***Da a conocer Sedesol avances en programas***”, con independencia que ésta aparece circunscrita a la ciudad de **León**, Guanajuato; expresamente apunta a cuestiones estadísticas en relación a las funciones de la Secretaría de referencia, pero los términos en que aparece redactada, de forma alguna implican la promoción o coacción al voto en favor de instituto político alguno.

De esta manera, puede advertirse que las notas periodísticas por si mismas son **insuficientes** para otorgarles valor probatorio, pues carecen de eficacia para acreditar las afirmaciones del denunciante, en principio, al ser genéricas y no expresar en forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que denuncia, por lo que sólo podrían considerarse un **indicio leve**, al no ser posible determinar que las personas que supuestamente realizaron las encuestas, hayan sido o sean personal de la Secretaría de Desarrollo Social y además que las hubieren aplicado en tiempo de *veda electoral* a la población de Salvatierra, Guanajuato.

Adicionalmente, son ineficaces para demostrar el pretendido del denunciante, al no pasar desapercibido que dos de ellas, de acuerdo a la publicación periodística, se circunscriben a **ciudades diversas al municipio de**

Salvatierra, Guanajuato, por lo que ningún valor probatorio puede dárseles, si no corresponden al municipio en donde se supone se verificaron las conductas transgresoras de la normatividad electoral.

En consecuencia, las notas periodísticas aportadas al sumario, al no poder ser administradas con algún medio de prueba idóneo, carecen de eficacia probatoria para acreditar las afirmaciones del denunciante.

A este respecto, cabe señalar que las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, sólo acreditan que se realizaron en la forma narrada en ella, pero por sí mismas son insuficientes para acreditar los hechos a que se contraen, pues aunque podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, ello no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, en virtud de que tal información u opinión surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que hace su redactor.

Así, el contenido de una nota periodística es producto de la interpretación e investigación personal de su autor, pues aunque aquélla no fuese desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Corolario de lo anterior, resulta que lo asentado en una nota periodística no puede tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Jurisprudencia 38/2002.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le

es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho. Décima Época, Registro: 2008413, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLI/2015 (10a.) Página: 1402.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adquiere importancia señalar que respecto de estas notas periodísticas, la autoridad sustanciadora desahogó diligencia de inspección de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de denuncia, como aquéllos que las contenían, a saber:

<http://periodicocorreo.com.mx/veda-electoral-no-frena-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/piden-panistas-se-aclaren-las-encuestas-de-sedesol/>

<http://periodicocorreo.com.mx/da-a-conocer-la-sedesol-avances-en-programas/>

Diligencia a cuyo contenido íntegro, se ha hecho referencia en el considerando quinto de esta resolución.³¹

Sin embargo, analizando lo asentado en el desahogo de dicha probanza por el Consejo Municipal Electoral, en principio se obtiene que esta carece de los elementos indispensables y pormenorizados que lleven a la convicción de los hechos que se instruyó investigar, pues no expresa detalladamente lo que observó en relación con los vínculos objeto de la inspección en cuyo contenido se sustentan los hechos denunciados, además de que la misma fue llevada en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales³², es decir no se respetó el principio contradictorio.

³¹ Fojas 000063 a 000066 del cuaderno de pruebas.

³² Artículo 358. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

...

En efecto, el observar debidamente el principio de contradicción o contradictorio, otorga la oportunidad al denunciado de señalar u observar lo que a su interés convenga en torno al desahogo de la prueba ofrecida por el denunciante, ello en franca congruencia con el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al dar oportunidad a las partes para realizar las manifestaciones correspondientes, se debe verificar y precisar, en su caso, por qué las manifestaciones vertidas se ajustan o no a derecho, a fin de no dejar en estado de indefensión a aquéllas.

Lo anterior debe entenderse así porque el principio de contradicción, contenido en la norma jurídica analizada, pretende cumplir con el derecho a un proceso equitativo y razonable; de esa manera, los actos procesales se deben desarrollar con respeto a los principios procesales fundamentales de contradicción y el de igualdad de las partes.

No pasa desapercibido, que el artículo 358 en cita, previene excepciones a este principio, pero dichas salvedades no deben dejar en estado de indefensión a la contraparte pues, de lo contrario, éste se infringiría, siendo que en el presente caso no existe justificación alguna para que la autoridad sustanciadora hubiere inspeccionado

unilateralmente, sin la presencia del denunciado, las direcciones de internet donde presuntamente se encontraban las notas periodísticas³³, pues tal proceder le impidió combatir adecuadamente tal inspección, además de que expresamente la ley electoral previene que las pruebas deben desahogarse precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anterior, atendiendo al referido principio, el proceso tiene la estructura de un método de discusión, de debate de afirmaciones de hecho, de acciones y excepciones, y de argumentaciones jurídicas generalmente contrapuestas, o al menos divergentes, que expresan las partes ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, aún y cuando se hubiere llevado a cabo la inspección de las direcciones electrónicas de internet, de cualquier modo no se podría atender a dicha diligencia, en virtud de que la prueba se recabó en contravención al principio contradictorio recogido en el artículo 358 de la ley electoral, razón por la que dicha probanza debió desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, al no desprenderse de la audiencia de pruebas y alegatos que el quejoso hubiere siquiera aportado los medios necesarios para su desahogo, lo que no puede considerarse una violación procesal en su perjuicio, por ser su obligación

³³ Fojas 63 a la 66 del cuaderno de pruebas.

aportarlos³⁴; las direcciones de internet no puedan ser consideradas como medios de prueba que adquieran valor probatorio alguno para favorecer los intereses del denunciante, en razón de que no resultan útiles para vincular a la denunciada con los hechos cuya comisión se le atribuyeron como infractores de la autoridad electoral, pues debe reiterarse que el onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión.

En consecuencia, al resultar que ni la diligencia de inspección desahogada por la autoridad sustanciadora, sobre los vínculos electrónicos apuntados, los que contienen las notas periodísticas ya valoradas, aporta elemento convictivo sólido que concatenado y adminiculado con otros medios de prueba, soporten las imputaciones hechas por el denunciante, ningún valor probatorio puede otorgársele.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia **28/2010**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad

³⁴ Fojas 000076 a 000080 del cuaderno de pruebas.

electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Ahora bien, dentro del sumario, fue aportado un disco compacto, cuyo contenido fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta de junio del año en curso,³⁵ videograbaciones consistentes en:

³⁵ Visible a foja 000076 del cuaderno de pruebas.

Video	Duración	Breve descripción de su contenido
<p>VID_20150405_145720 (Identificado por la autoridad sustanciadora como número 1)</p>	<p>25 seg</p>	<p>Se observa una calle, con cinco vehículos automotores estacionados sobre la acera del lado izquierdo y uno sobre el lado derecho, al final de la calle, la que aparentemente es cerrada; sobre ambas aceras, se observan dos personas del sexo femenino que portan gorras y chalecos en color café, quienes se encuentran fuera de dos domicilios. Se aprecia una casa de puerta color rojo, en cuyo exterior, del lado derecho de la puerta, es visible el número 310 en números blancos; en el exterior de ese inmueble se aprecian dos mujeres que aparentemente están hablando, sin que pueda escucharse o identificarse lo que conversan por el ruido ambiental de la propia calle. Acto seguido, la persona que porta la gorra y chaleco color café, ingresa al domicilio señalado.</p>
<p>VID_20150405_150117 (Identificado por la autoridad sustanciadora como número 2)</p>	<p>1min 12 seg</p>	<p>Inicialmente, se observa la imagen de un documento que tiene la leyenda "CUESTIONARIO A" con diversas casillas para ser relacionadas, aparentemente forma parte de un legajo de impresiones similares. Aparece una persona del sexo femenino que porta un chaleco con una leyenda que dice: "SEDESOL Secretaría de Desarrollo Social" en su lado derecho, y del lado izquierdo, lo que parece ser el escudo nacional y la palabra "MEXICO". Porta también un gafete que ostenta las leyendas "NOTIFICADOR", "SEDESOL" y "MOVER MÉXICO" y tiene un recuadro vacío, sin firmas, sellos, ni fotografías. La persona del sexo femenino se encuentra de pie, sobre alguna calle, fuera de un domicilio, sin que pueda apreciarse el nombre de la vialidad, número exterior del domicilio ni tampoco si las personas con las que habla viven o habitan en el domicilio fuera del que se encuentran. En cuanto al audio, corre al tenor siguiente: Voz masculina A: Ah ok, déjame ... Voz femenina (supuesta encuestadora): Tomarle una foto, yo no vengo por ningún, este, partido... Voz masculina A: ... no, no inventes... Voz femenina: (risa) ... Voz masculina A: ... no pasa nada ... Voz femenina: ... no, pues no ... sí, sí yo se... Voz masculina A: ... una pregunta más que nada para saber cuál ... Voz masculina B: ... tómale la cachucha ... Voz femenina: ... si verdad, para que no me vea el muchacho, no vaya a ser que ... Voz masculina A: ... (risa) ... no, no, no, no es nada malo... Voz femenina: ... no, mira, si quieres ver, yo no vengo a promover ... Voz masculina A: ... no, no más tengo, tenía dudas ... Voz femenina: ... sí yo sé que tienes que hacer tu trabajo también Voz masculina A: ... sí, más que nada es, es por eso, cuál era la ... ¿me dices cual es la finalidad? del día ... hoy es domingo cinco ... Voz femenina: ... hoy ... si, es domingo cinco ... (murmulla) Voz femenina: ... sí, si es domingo cinco... Voz masculina A: ... que inician las campañas... Voz femenina: ... no Voz masculina A: .. y se me ... bueno, hoy inician, arrancan las campañas y se me hace raro el hecho pues de que se anden haciendo encuestas, nada más por eso mi pregunta es, este, referente de, de que era ... Voz femenina: ... sí, yo, este, no vengo haciendo, ningún, este, partido político, yo vengo por parte de Sedesol, ¿si lo ves?, este, vengo viendo lo del piso firme, todo, viendo las</p>

		<p>necesidades, ehh, no vengo vendiendo propaganda de ningún partido...</p> <p>Voz masculina A: ... ¿cuál es tu nombre, perdón?</p> <p>Voz femenina: ... Maricela Murillo</p> <p>Voz masculina A: ... ahh ok, Maricela</p> <p>Voz femenina: ... aquí está (mostrando su gafete)</p> <p>Voz masculina A: ... mmh ok, gracias Maricela...</p> <p>Voz femenina: ... ¿sería todo?</p>
<p>VID_20150405_153321 (Identificado por la autoridad sustanciadora como número 3)</p>	<p>20 seg</p>	<p>Aparece una imagen de un periódico "Correo" de fecha domingo 5 de abril de 2015, con el encabezado "Aumentan delitos de índole federal". Se aprecia escucha una voz masculina de una persona que se encuentra dentro de un vehículo. Luego, aparece una persona del sexo femenino, que viste un chaleco y una gorra color café, sosteniendo una tabla y un lápiz en su mano izquierda, porta una mochila pequeña color rosa. En cuanto al audio, es del tenor siguiente:</p> <p>Voz femenina (supuesta encuestadora): ... eso... le digo a mi hermana eso es mucho relajó, no vaya a ser que nos manden en cobijas</p> <p>Voz masculina: ... manden ¿que?</p> <p>Voz femenina: ay, ¡otra vez!</p> <p>Voz masculina: ... Nombre... déjame, enséñame nada más tu gafet Maricela, porfa ...</p> <p>Voz femenina: ... No me estés tomando foto ...</p> <p>Voz femenina: ... pero no tiene foto... (risa) ... ¿ya viste? (mostrando el gafete que porta) no me tomes fotos que me da ...</p>

De los medios probatorios descritos, tampoco se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos filmados en los videos, ya que no es posible determinar que hayan sido filmados en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, la fecha en que se filmaron, quiénes son las personas participantes, y si la persona que aparece en ellos, efectivamente es empleada de la Secretaría de Desarrollo Social, etcétera.

En esas circunstancias, son ineficaces para acreditar los hechos denunciados por el quejoso e imputados a la autoridad denunciada, porque con ellos no se puede acreditar la realización de las encuestas con las videograbaciones apuntadas, ni mucho que hayan sido practicadas dentro del lapso temporal correspondiente a la llamada *veda electoral*,

no obstante en uno de los videos, aparezca la portada de un diario de fecha cinco de abril del año en curso, sobre todo, si se considera que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección, alteración o modificación de los citados elementos demostrativos a voluntad de su editor.

En esta tesitura, de las constancias y de las pruebas que obran en autos, este Tribunal concluye que los hechos materia del presente asunto, no se pueden deducir que hayan sido llevados a cabo por la autoridad denunciada, como lo refirió el denunciante, pues no hay certeza, y en consecuencia, no se acredita que tales encuestas, fueron realizadas por personal perteneciente a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en Guanajuato en el periodo que propuso el denunciante.

Por otro lado, del estudio en conjunto de las pruebas aportadas y reseñadas con anterioridad, podemos deducir lo siguiente:

1.- La fachada de una vivienda, de la cual no se tiene información de su posible ubicación, pues no se aprecia nombre o número de dicha vivienda.

2.- La posible ubicación de calle en la que fueron realizadas las encuestas aducidas por el denunciante, pues no se aprecia nombre de ésta.

3.- Que una persona del sexo femenino, quien no se puede identificar el carácter con el que se ostentaba, así como su nombre, realizó una serie de preguntas a un ciudadano, del que también no se puede identificar su nombre y domicilio.

4.- Que se publicó en un medio impreso la existencia de encuestas ordenadas por la Secretaría de Desarrollo Social.

Conforme a lo anterior, no se desprende que las supuestas entrevistadoras presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, así como tampoco que tales acciones se hubieren realizado en la ciudad de Salvatierra, Guanajuato, ni mucho menos que hubieran sido aplicadas después del día cinco de abril de este año, pues esas circunstancias no se desprenden expresamente de los videos ni de las publicaciones del diario, ya que en los videos no es posible identificar fehacientemente a las personas participantes en las filmaciones y en las notas periodísticas no se hace alusión concreta a los ciudadanos a los que se les aplicaron las encuestas ni el nombre de las entrevistadoras, ni algún otro elemento que sostenga que las personas a las que se hace referencia sean parte del personal de la Secretaría referida, pues una gorra y un chaleco, aunque ostenten logotipos relacionados a la dependencia a la que pretenden parecer adscritos, no es un signo distintivo inequívoco de un empleado de esa dependencia gubernamental, ni tampoco que las encuestas controvertidas hubieren sido ordenas por

el Gobierno Federal y ejecutadas por la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, valorando en su conjunto las fotografías, las notas periodísticas y las videograbaciones aportadas como pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral no se les puede conceder valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia.

En ese tenor, contrariamente a lo afirmado por el denunciante, de las constancias que integran los autos, existen informes y pruebas documentales, aportadas por la autoridad denunciada, que sostienen que no se realizaron encuestas por parte de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el periodo que comprenden las campañas electorales.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta lo expresado por la Delegada Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, al contestar el requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que expuso:

“ ...
Al respecto se manifiesta, que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna.

... ”

En término de la respuesta dada a la pregunta anterior, no se está en posibilidad de contestar las presentes, toda vez que se reitera que esta Delegación no tiene conocimiento de que se haya efectuado encuesta alguna.

...”

Documental pública que al ser valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y ante la ausencia de pruebas que la contradigan, resulta eficaz para demostrar la inexistencia de los actos reclamados a la autoridad denunciada.

En tal virtud, al no reconocer la denunciada la existencia de las conductas reprochadas y al no haberse acreditado la existencia fehaciente de la realización de las mismas, deben declararse inexistentes los actos denunciados.

Por ello, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En ese contexto, como no se puede sancionar a la denunciada, sin que se demuestre plenamente que incurrió en la falta imputada y en el caso, no se aportaron elementos de prueba suficientes y eficaces en tal sentido, es procedente eximirla de cualquier sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente tener por **no acreditada la infracción** que se imputó a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en virtud que de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la adquisición y realización de la encuesta de marras por personal que perteneciera a la Delegación en Guanajuato, de la Secretaría de Desarrollo Social.

Al no existir pruebas que vinculen a la autoridad denunciada con la realización de las encuestas señaladas, utilización de recursos públicos que trastoquen la imparcialidad o la equidad en la contienda entre partidos políticos, se determina la no aplicación de sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la

responsabilidad que se imputaba a la denunciada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara **inexistente** la violación objeto de esta denuncia.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que la autoridad instructora del procedimiento sancionador, Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, porque no se ocupó de la totalidad de los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, incumpliendo con los postulados que estatuye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de estos principios, establece la obligación de que las determinaciones de la autoridad cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que sean congruentes consigo mismas, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las prestaciones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos que le son sometidos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de decidir tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás prestaciones hechas valer oportunamente.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la denuncia del Partido Acción Nacional que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se aprecia que la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento fue omisa en atender la pretensión de emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Rosario Robles Berlanga, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, bajo el argumento de que a su juicio, los hechos base de la denuncia, fueron realizados por servidores públicos en ejercicio de la función pública, de manera que no es posible fincar responsabilidad por ello, a un instituto político, excluyendo así al Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte, al considerar que no obstante la ciudadana Rosario Robles Berlanga es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, las funciones que la referida servidora desempeña, no son de ejecución directa, lo que implica que no se le pueda atribuir participación alguna en la aplicación de las encuestas, base de la denuncia.

Determinación que además fundó en el criterio contenido en la resolución emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-117/2010, citando al respecto:³⁶

*“... Ahora bien, la obligación de emplazar al servidor público y la consecuente carga procesal de dicho servidor, de comparecer al procedimiento especial sancionador, dar contestación a los hechos que se le atribuyen, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, se actualiza **siempre y cuando** los hechos expresados en la denuncia sean propios del servidor público, y existan elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que permiten considerar que efectivamente se trata de hechos o actos imputables al servidor público.*

Sin embargo, si no existen datos o elemento alguno, así sea de carácter indiciario que permitan colegir que los hechos denunciados fueron realizados por el servidor público, no existe base alguna para el emplazamiento.”

Desde luego que no obstante las argumentaciones realizadas al respecto, con su actuar la autoridad sustanciadora distorsionó lo pedido por la parte denunciante, y demás pretensiones hechas valer, aunado a que se extralimita en sus facultades pues de conformidad con las reglas atinentes al procedimiento especial sancionador previstas en los artículos 370 al 377 de la ley electoral local, debe abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada a los presuntos infractores o su probable responsabilidad, lo cual corresponde realizar a la autoridad jurisdiccional, como lo estableció la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE2/2014.

Esta situación, a la luz de lo explicado en párrafos precedentes, provocó que la determinación en la que dispuso no emplazar a la totalidad de partes denunciadas adoleciera de la debida congruencia externa y exhaustividad que debe

³⁶ Visible a foja 000058 a 000062 del cuaderno de pruebas, obra el acuerdo referido.

tener todo acto de autoridad para que ello pudiera ser materia de análisis en la presente resolución y se atendiera adecuadamente el planteamiento de la parte denunciante.

Ello encuentra sustento en las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"** y 47/95 del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**³⁷

Sin embargo, este Tribunal considera que en el caso no constituyó obstáculo alguno para que se analizaran los hechos materia del procedimiento sancionador y la probable responsabilidad de la persona que fue debidamente llamada al mismo, pues el procedimiento administrativo sancionador no admite litisconsorcio pasivo necesario, pues las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación o la resolución hasta en tanto se emplace a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

³⁷ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**.

Con esa base, si bien lo ordinario sería que se ordenara la reposición parcial del procedimiento para el efecto de que se emplazara a los denunciados omitidos y se continuara con todas las etapas respecto a éstos, en el caso a nada práctico conduciría, porque como ya quedó establecido supralíneas, no se acreditan hechos que sean constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, con independencia de los sujetos a quienes se pretenda individualizar su imputación.

En esa medida, se estima innecesaria la reposición del procedimiento especial sancionador respectivo, porque de igual manera en nada variaría el sentido de lo ya resuelto.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII,

11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **inexistente** la violación atribuida a la ciudadana Claudia Brígida Navarrete Aldaco, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Guanajuato, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese personalmente a la denunciada; mediante **oficio** al Partido Acción Nacional, al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Salvatierra, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**,

Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz,
los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y
ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en
forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro
Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General